



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 3861-15 DE 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3706 DE FECHA 11/09/2025 QUE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (E), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 del 2001, el Decreto 1075 de 2015, y en especial las conferidas por el Decreto 000042 de 2024, expedido por la Gobernación del Departamento del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025, se da por terminada la modalidad de teletrabajo otorgada a funcionarios administrativos de la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico por vencimiento del término otorgado para esta medida excepcional.

Que mediante memorial con radicado No. ATL2025ER018185 del Sistema de Atención al Ciudadano – SAC y encontrándose dentro del término legal, la funcionaria SANDRA VILLARREAL PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.789.991, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de reposición, contra la decisión contenida en el Acto Administrativo No. 3706 de fecha 11/09/2025.

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."*

Que el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagra:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiese recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene".

Que conforme lo dispuesto en los precitados artículos 74 y 76 del CPACA, la competencia para resolver el recurso de reposición recae sobre la Secretaría de Educación Departamental, por ser quien emitió la Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho precede a resolver de fondo el recurso interpuesto por la funcionaria SANDRA VILLARREAL PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.789.991, la cual centra su solicitud en los siguientes fundamentos:




Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890102006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3706 DE FECHA 11/09/2025 QUE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO".

1. Desconocimiento del acto administrativo inicial: La Resolución que me concedió el teletrabajo no solo estableció un término prorrogable automáticamente, sino que además de establecer claramente su marco normativo y las condiciones de duración, las cuales no fueron observadas en la decisión de terminación.
2. Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica: Se aplicó erróneamente la normatividad del trabajo en casa (Ley 2088 de 2021), cuando el caso se rige por el régimen del teletrabajo suplementario (Ley 1221 de 2008; Decreto 508 de 2022). Al hacerlo en una disposición distinta, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica.
3. Falta de motivación suficiente: El acto impugnado no acredita razones objetivas relacionadas con desempeño, incumplimiento de funciones o necesidades del servicio que justifiquen la terminación del teletrabajo.
4. Protección reforzada de derechos fundamentales: El interés superior de mi hija menor (art. 44 C.P.; Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia). El derecho a la educación de mi hija (art. 67 C.P.). El derecho a la salud de mi madre y esposo, ambos con antecedentes oncológicos. Mi propio derecho a la salud y al trabajo digno. (arts. 25 y 53 C.P.).
5. Principio de razonabilidad y proporcionalidad: La decisión desconoce las condiciones familiares, médicas y técnicas que justifican mantener el teletrabajo, imponiendo una carga desproporcionada y contraria a la finalidad protectora de la normativa.
6. Buena fe y aporte de herramientas propias: Como funcionaria he venido aportando mis equipos personales para asegurar el cumplimiento de mis funciones, lo que evidencia mi buena fe para garantizar el cumplimiento de mis obligaciones laborales.
7. Obligación del empleador de proveer medios adecuados: El no suministro de un equipo de cómputo funcional por parte de la entidad vulnera el deber de dotación, soporte técnico y condiciones de trabajo digno (Ley 1221 de 2008, art. 7).
8. Conciliación vida laboral y responsabilidades de cuidado: La modalidad de teletrabajo permite armonizar el cumplimiento del servicio público con el cuidado familiar de personas en situación de vulnerabilidad, en concordancia con los principios de trabajo decente y corresponsabilidad familiar (art. 42 C.P.)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Planteados los argumentos señalados por la recurrente contra la Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025., procede el despacho a pronunciarse:

Haciendo un análisis del recurso interpuesto se evidencia que los argumentos centrales del mismo, se fundamentan en que la funcionaria **SANDRA VILLARREAL PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.789.991, considera que: "La Resolución que me concedió el teletrabajo no solo estableció un término prorrogable automáticamente, sino que además de establecer claramente su marco normativo y las condiciones de duración, las cuales no fueron observadas en la decisión de terminación."

Por lo anterior, es necesario remitimos al artículo cuarto de la Resolución No. 4621 de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIERE TRABAJAR BAJO LA MODALIDAD DE TELETRABAJO A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO", el cual consagra:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3706 DE FECHA 11/09/2025 QUE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO".

ARTÍCULO CUARTO: DURACIÓN. La duración de esta modalidad para el funcionario es de 06 meses, a partir de la notificación de esta Resolución. En caso de que el funcionario desee dar por terminado esta modalidad laboral, deberá comunicárselo a la Subsecretaría Administrativa y Financiera, para proceder a la anulación de la resolución que le otorgó este beneficio. La entidad también puede dar por terminada la modalidad de teletrabajo. En ambos casos, la decisión de la terminación de esta modalidad debe estar motivada."

De acuerdo a lo anterior, se deduce que la afirmación de la recurrente falta a la verdad, por cuanto la Resolución No. 4621 de 2024 no establece una prórroga automática del periodo otorgado para desempeñar la modalidad de teletrabajo.

Otro punto objeto de recurso por parte de la recurrente, fue señalar que: "Se aplicó erróneamente la normatividad del trabajo en casa (Ley 2088 de 2021), cuando el caso se rige por el régimen del teletrabajo suplementario (Ley 1221 de 2008; Decreto 508 de 2022). Al hacerlo en una disposición distinta, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica."

En virtud a lo anterior, es procedente analizar las normas transcritas en la Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025, entre ellas el Decreto 648 de 2017, "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública", específicamente los artículos 2.2.5.5.53 y 2.2.5.5.54, así:

ARTÍCULO 2.2.5.5.53 Horarios flexibles para empleados públicos. Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores.

ARTÍCULO 2.2.5.5.54 Fomento al teletrabajo para empleados públicos. Los jefes de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial podrán implementar el teletrabajo a los empleados públicos, de conformidad con la Ley 1221 de 2008 y el Capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, y demás normas que los modifiquen o complementen."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que no tiene sustento alguno la afirmación de la recurrente, y se encuentra demostrada la correcta aplicación de la normatividad que regula la modalidad de trabajo que se da por terminada a través de la Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025.

Seguidamente, expone la recurrente que: "El acto impugnado no acredita razones objetivas relacionadas con desempeño, incumplimiento de funciones o necesidades del servicio que justifiquen la terminación del teletrabajo."

Es importante señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto N° 259271 de 2021, manifiesta lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, y como quiera que el teletrabajo como modalidad laboral comporta como principios para su implementación, duración y terminación, entre otros, la voluntariedad y la reversibilidad, entendiendo por voluntariedad el acuerdo de las voluntades de la administración y del empleado público para realizar las funciones propias del empleo mediante dicha modalidad, su permanencia y la terminación del mismo, y la reversibilidad entendida como la posibilidad de que quien presta sus servicios en la modalidad de teletrabajo retorne a su puesto habitual de trabajo; es decir, perder la calidad de teletrabajador y volver a ocupar su



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN N.º **3861-15** DE 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 3706 DE FECHA 11/09/2025 QUE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO".

puesto de trabajo en las instalaciones del empleador, se considera que la administración tiene la facultad para determinar las condiciones en las que se debe adelantar el teletrabajo en la entidad y por su parte, el empleado tiene la facultad para decidir si acepta estas condiciones y en virtud de ello accede al teletrabajo, o se abstiene de prestar sus servicios mediante dicha modalidad.

Igualmente, en virtud de estos dos principios, en criterio de esta Dirección Jurídica, tienen la facultad tanto la administración como el empleado para dar por terminado de forma unilateral el teletrabajo y en ese sentido, el empleado debe realizar las funciones propias de su empleo en las instalaciones físicas de la entidad u organismo público.

Así las cosas, se reitera que la realización de las funciones por parte del empleado mediante el teletrabajo será la suma de las voluntades de la administración y del empleado; y, por tanto, corresponde al mismo acogerse a las condiciones según la reglamentación dispuesta por la administración. (...)"

Continúa la recurrente solicitando: "Protección reforzada de derechos fundamentales: El interés superior de mi hija menor (art. 44 C.P.; Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia). El derecho a la educación de mi hija (art. 67 C.P.). El derecho a la salud de mi madre y esposo, ambos con antecedentes oncológicos. Mi propio derecho a la salud y al trabajo digno. (arts. 25 y 53 C.P.)". Así mismo, relata que: "La decisión desconoce las condiciones familiares, médicas y técnicas que justifican mantener el teletrabajo, imponiendo una carga desproporcionada y contraria a la finalidad protectora de la normativa."

En este punto es preciso señalar que, con la decisión adoptada por esta Secretaría a través de la **Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025**, no se configura violación de derechos fundamentales a la funcionaria **SANDRA VILLARREAL PÉREZ o a su grupo familiar**, puesto que solo se cambia la modalidad de trabajo (Teletrabajo por Trabajo presencial) por necesidad del servicio, respetando todos los derechos que tiene la recurrente como funcionaria administrativa de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

Ahora bien, muestra de la garantía plena de los derechos laborales, prestacionales, beneficios y prerrogativas con que cuenta la funcionaria, se evidencia que, estando bajo la modalidad de teletrabajo, se le han concedido comisiones y viáticos para asistir a eventos como: (i) el I Congreso Sindical FENASER los días 25, 26, 27 y 28 de febrero de 2025, (ii) la 113ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo - OIT del 2 al 13 de Junio de 2025 en Ginebra - Suiza, (iii) la VI INTEGRACIÓN CORDEMO Juegos Nacionales Deportivos de Servidores Públicos en San Andrés Islas del 14 al 18 de agosto del 2025, entre otras.

Conforme a los argumentos señalados, este despacho considera confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025**, por medio de la cual se da por terminada la modalidad de teletrabajo otorgada a funcionarios administrativos de la Planta Central de la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico por vencimiento del término otorgado para esta medida excepcional.

Que en mérito de lo expuesto la Secretaría de Educación del Departamento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la **Resolución No. 3706 de fecha 11/09/2025**, "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A




Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890.102.006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. **3861-5** DE 2025.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3706 DE FECHA 11/09/2025 QUE DA POR TERMINADA LA MODALIDAD DE TELETRABAJO OTORGADA A FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO".

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DE PLANTA CENTRAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO POR VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA ESTA MEDIDA EXCEPCIONAL."

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente acto administrativo a la parte interesada, a la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a la funcionaria **SANDRA VILLARREAL PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.789.991, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los

23 SEP 2025

MARIBEL CASTRO FLOREZ

Secretaria de Educación Departamental (E)

Elaboró: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo.

Aprobó: José Alfonso Temera - Subsecretario Administrativa y Financiera

Revisó: Neil Badran Arrieta -Oficina Jurídica




Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

Calle 40 Carreras 45 - 46 Barranquilla, Atlántico
NIT: 890.102.006-1 • Código Postal: 080003 • Código DANE: 08-000
Tel. (605) 330 7103 Línea Gratuita 01 8000 915 307
atencionalciudadano@atlantico.gov.co